

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 133 }

TEGUIGALPA: 16 DE ABRIL DE 1896

{ NUMERO 1.330

SUMARIO

DECRETO número 45 que aprueba el tratado celebrado entre Guatemala y Honduras.
(Concluye.)

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 74 y 75.—Acta septuagésima nona.

DECRETO NUMERO 45

(Concluye.)

Artículo 33.—No se concederá extradición alguna de personas sentenciadas ó acusadas por delitos políticos, aun cuando resulten cometidos en conexión con algún crimen ó delito que pudiera motivarla. Toca á los Tribunales de Justicia de la República del asilo calificar la naturaleza de los delitos políticos.

El individuo entregado no podrá ser juzgado ni condenado por delitos políticos, ni por hechos relativos á ellos, que hubiere cometido antes de la extradición.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculcado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó no se formalizare la reclamación.

Artículo 34.—El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este tratado, á no ser en el caso de que después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses contados desde el día que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

Artículo 35.—No procederá la extradición cuando según las leyes del país cuyas autoridades la soliciten, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito. Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.

Artículo 36.—Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales. Si de conformidad con las

leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones ó la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra las diligencias, informaciones y documentos correspondientes y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, la causa criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgado deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

Artículo 37.—Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicite por una de las Partes Contratantes, fuere reclamado por otro ó otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuviesen la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

Artículo 38.—En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo, ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Artículo 39.—Para acordar la extradición no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo 40.—Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Corte Suprema de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; que de allí pase al Supremo Poder Ejecutivo y de éste al de la República donde se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de allí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso las mismas formalidades que quedan mencionadas; y debiendo obrar en todo caso las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además en la observancia de las formas y requisitos determinados para las demandas de extradición para que puedan ex-

pedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.

Artículo 41.—La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya librado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellas. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático y Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado y cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo 42.—Con el fin de evitar las dificultades que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de la legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con ese objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar del Estado que pide la extradición, y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á las requisitorias siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo 43.—Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse, no pudiese verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución, deberá hacerseles, libre de todo gasto ó inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo 44.—Para facilitar la prueba de propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se llevan de la una á la otra República, se establece: que la autenticación de los documentos respectivos se pueda hacer de las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido; y mientras tanto se presentan por los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualquiera de las autoridades mencionadas. Comproba-

da la propiedad, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

Artículo 45.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo 46.—Si además de los exhortos para la deposición de testigos, domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesitan. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo 47.—Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas, contra los individuos de la otra. A este fin, cada uno de los dos Gobiernos, dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo 48.—En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de 24 horas, pudiendo hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 49.—El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1.º Que no es la persona reclamada;
- 2.º Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
- 3.º La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo 50.—En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, siguiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 51.—Producida la prueba, el incidente será fallado sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión sin ulterior recurso, en el plazo de cinco días.

Artículo 52.—Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente. Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal, ordenará la inmediata libertad del detenido y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requirente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complementos los ya presentados.

Artículo 53.—Por los delitos que dan mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de la línea divisoria de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia dando á conocer recíprocamente por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de policía. Ambos Gobiernos se reservan la facultad de reglamentar de común acuerdo, el ejercicio del derecho consignado en el presente artículo.

Artículo 54.—Si alguno de los artículos de este Tratado fuese violado ó infringido, se estipula expresamente, que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes, ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino es hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción y avenimiento. Estos medios serán: la exposición en memorias de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes presentados por el Gobierno que se crea agraviado y si no se le diese la debida satisfacción se sujetará la decisión del asunto á arbitraje, como se estipula en este Tratado.

Artículo 55.—Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Guatemala y Honduras, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas. Si cualquiera de la República signatarias desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado en caso de que comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

Artículo 56.—El presente tratado será perpetuo y siempre obligatorio en cuanto se refiere á paz, amistad y arbitraje, y en lo relativo al comercio, extradición y demás estipulaciones permanecerá en su fuerza y vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiera hecho por alguna de las Altas Partes Contratantes notificación oficial á la otra sobre la intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de haber hecho la referida notificación.

Artículo 57.—Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuarse ni conceptuarán nunca como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro-América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia y la mejor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común entre sí y con ellas en los casos de guerra y de dificultades con naciones extranjeras, y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior.

Artículo 58.—Este tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en Tegucigalpa en el menor tiempo posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios, lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en Guatemala á

los diez días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro-América.

JORGE MUÑOZ. JUAN A. ARIAS.

Dado en Tegucigalpa: en el Salón de Sesiones, á los diez y siete días del mes de junio 1895.

ALBERTO UCLÉS,
Vicepresidente.

ALEJO S. LARA H., JUAN E. PAREDES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 5 de julio de 1895.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César Bonilla.

ACTA DE CANJE.

Reunidos los infrascritos en la Secretaría de Relaciones de la República de Guatemala, con el objeto de canjear el Tratado General celebrado entre Guatemala y Honduras con fecha diez de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, y provistos de los Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma procedieron á cotejar los ejemplares respectivos y convinieron en hacer en la presente acta las salvedades siguientes en el ejemplar enviado por el Gobierno de Honduras.

El artículo 13, párrafo 2.º dice: Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal correspondiente etc.—debe leerse: por el Tribunal Superior correspondiente etc.

En el artículo 42 donde dice: con el fin de evitar las dificultades que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación etc., debe leer la diferencia de la legislación.

En el mismo artículo donde dice: queda expresamente convenido que los suplicatorios que con este objeto etc., debe leerse: con objeto etc.

En el artículo 47 donde dice: á este fin cada uno de los Gobiernos etc., debe leerse: cada uno de los dos Gobiernos etc.

En el artículo 58, párrafo segundo donde dice: en fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios, lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos en Guatemala los dos días del mes de marzo etc., debe leerse: En Guatemala á los diez días etc., y hálendolos conformes en lo demás, procedie al canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado y sellado, duplicado la presente acta, en Guatemala veinte de enero de mil ochocientos noventa y seis.—(fs.) Jorge Muñoz.—Baltasar Estupinián, Representante de Honduras.—Hay un sello que dice: Secretaria de Relaciones Exteriores, República de Guatemala.—Hay otro sello que dice: Legación de El Salvador, Guatemala.

(L. S.) JORGE MUÑOZ.

(L. S.) BALTASAR ESTUPINIÁN.
Representante de Honduras.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 74

EL CONGRESO NACIONAL,

Con presencia de la admisión de la excusa presentada por los Contadores suplentes del Tribunal Superior de Cuentas, señores don Cornelio Valle y don Pedro Reyna, y habiéndose practicado la correspondiente elección para reponerlos,

DECRETA:

Artículo único.—Hánse por nombrados Contadores suplentes del Tribunal Superior de Cuentas los señores don Venancio Lazo y don Juan C. Rodríguez, quienes prestarán la promesa constitucional el día veinticinco de este mes á las diez de la mañana.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á veintitrés de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: publíquese.

Tegucigalpa: 24 de marzo de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

DECRETO NUMERO 75

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en los siguientes términos la contrata que dice:

MANUEL UGARTE,

Inspector General de Hacienda, con autorización y en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras, por una parte, y W. S. Valentine y George I. Scott, ciudadanos americanos, casados y vecinos de New York, por otra, celebran el contrato siguiente, modificando el contrato que á favor de Valentine fué aprobado por la Asamblea Constituyente, en el Decreto número 44, emitido el 7 de junio de 1895.—1.º—Scott y Valentine se obligan á hacer por su propia cuenta los cambios ó mejoras siguientes en el muelle construido en Puerto Cortés y á que se refiere el decreto mencionado, mejoras que benefician el servicio público en general, al comercio y muy especialmente á la agricultura, al negocio de guineos y al Fisco: darle á dicho muelle una extensión de doscientos veinticinco á doscientos cincuenta pies de largo hacia el frente, por veinticinco á treinta pies de altura, según el plano presentado.—2.º—Asimismo se obligan á construir sobre dicho muelle una casa con bodega, que será propiedad del Gobierno y destinada para la Aduana y Comandancia, y otra

casa parecida á la anterior, al lado opuesto, en el mismo muelle, que podrá servir para estación del ferrocarril. La expresada casa del Gobierno será hecha de madera, con el techo de zinc; constará de dos pisos y tendrá encima una torre para la guardia. El piso de abajo será dividido para despacho del Administrador, el de arriba será para el de la Comandancia. Tendrá dicha casa cuarenta y ocho pies de largo, por veintiocho pies de ancho, y un corredor del lado del mar, de seis pies de ancho por el mismo largo de la casa. El primer piso será de diez y nueve pies de alto y de diez y seis el segundo. La torre sobre el techo del segundo piso tendrá diez y siete pies de altura, y será de doce pies de ancho, con una reja de treinta pulgadas de alto al rededor, dando una altura por lo menos, de sesenta pies sobre el nivel del mar, conforme al respectivo plano; altura suficiente para divisar toda la extensión del puerto. La casa de que se hace referencia será de sólida construcción, empleando en ella buena madera; tendrá las puertas y ventanas debidas, así como vidrieras y una escalera del primero al segundo piso. Además se pintará con el color que el Gobierno ó su representante, autorizado al efecto, escoja. La bodega constará de setenticinco pies de largo, por el mismo ancho de la casa, bien entablonada, con puertas y ventanas de madera y techo de zinc. Verificada la construcción del edificio expresado, los contratantes Valentine y Scott lo entregarán al Gobierno. Se fija su valor total en doce mil pesos.—3.º—Valentine y Scott, se obligan á mantener el muelle, durante el término de esta contrata, en buen estado de servicio, y en condiciones convenientes para el embarque y desembarque de fruta y de mercaderías, y se comprometen á tenerlo concluido y con las mejoras referidas, abierto al servicio público, dentro de catorce meses, á contar del día en que el Congreso apruebe esta contrata.—4.º—El muelle tendrá rieles para que los trenes del ferrocarril puedan llegar á los vapores.—5.º—El Gobierno manda que se embarquen y desembarquen por el muelle, todos los objetos que se exporten ó importen por aquel puerto, así como los pasajeros que salen de él ó entran á dicho puerto.—La tarifa del muelle, será la siguiente: Importación y exportación, 20 centavos por quintal; guineos, 4 centavos cada racimo; ganado mayor, \$ 2.50 cabeza; ganado menor, \$ 1.50 cabeza; pasajeros, \$ 1.00 cada uno; equipaje, 25 centavos quintal; por los bultos que pesen más de mil libras ó midan más de ochenta pies cúbicos, se cobrará cincuenta centavos por quintal ó cinco centavos por pie, siendo á voluntad de los concesionarios cobrar peso ó medida. La carga y descarga de embarcaciones y trenes será por cuenta de los interesados; el muelle sólo tiene que dar lugar á que los vapores atraquen en él y los trenes lleguen al costado de los vapores, y está obligado á tener cuanto sea necesario para embarque y desembarque. Pertenecen á la Hacienda Pública, dos centavos netos de los cuatro que se cobren por muelle-

je de guineos; pero Scott y Valentine entregarán mensualmente sólo un centavo, quedando abonado el otro centavo al pago de los mencionados doce mil pesos, valor de la casa, según el artículo 2.º Una vez liquidado el valor total de los doce mil pesos, Scott y Valentine pagarán al Gobierno dos centavos netos por cada racimo de guineos, durante todo el término de esta contrata. De todo otro muellaje pagarán al Gobierno mensualmente la mitad del producto bruto. El Gobierno podrá inspeccionar, por medio de sus empleados, la cuenta de muellaje percibido.—7.º—Los empresarios del ferrocarril tendrán el derecho de desembarcar libremente por el muelle, todos los materiales destinados á la construcción y sostenimiento de las líneas férreas y demás útiles que necesitan para las oficinas, empleados, etc., siendo de cuenta de ellos todos los gastos de transporte que ocasionen.—8.º—El Gobierno tendrá el derecho de usar libremente el muelle para embarcar y desembarcar los artículos pertenecientes al Estado, empleados, tropas, etc.—9.º—La presente contrata durará por el término de doce años, prorrogables á voluntad del Gobierno, y comenzará á regir desde el día de su aprobación por el Congreso. Pasado este término, el Gobierno podrá tomar el muelle, pagando su valor á justa tasación de peritos, ó dejará que los empresarios dispongan á su arbitrio de él.—10.—El Gobierno permitirá la libre introducción de los materiales que se importen para la construcción y sostenimiento del muelle, y eximirá del servicio militar y de cargos concejiles á los agentes de los empresarios.—11.—Los empresarios podrán traspasar esta concesión á otra persona ó compañía, con el previo consentimiento del Gobierno.—Tegucigalpa, marzo 2 de 1896.—Manuel Ugarte.—W. S. Valentine.—George Isham Scott.”

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y seis.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES, R. MALDONADO,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

Tegucigalpa: 27 de marzo de 1896.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento por ministerio de ley,

Carlos A. García.

SEPTUAGÉSIMA NONA SESIÓN DEL CONGRESO NACIONAL.

Tegucigalpa: 28 de marzo de 1896.

Presidió el Representante Bonilla.—Concurrieron los Diputados Aldana, Ariza, Barahona, Bueso, Bastillo, Escobar, Fortín h., Girond, Guillén, Guardiola, Idiáquez, Meda, Mejía, Mejía Nolasco, Muñoz Cabañas, Reyna (don Antonio), Reyna (don José María), Rendón, Rivera, Rivera Retes, Soriano,

Torres, Uclés, Ugarte, Valle, Zambrano y los infrascritos Secretarios. También asistió el señor Ministro de Fomento. Faltó con excusa, el Representante Fonseca, y sin ella el Diputado Dávila.

1.º—Leída el acta anterior se aprobó con la enmienda propuesta por el Representante Barahona.

2.º—Se reanudó el debate acerca de la contrata de ferrocarril; y al efecto se leyó el artículo 30. El Diputado Bustillo lo combatió en cuanto al término de setenta y cinco años que en él se fija para la espiración de la contrata, sucedido lo cual el ferrocarril pasará á propiedad de la Compañía; é hizo moción para que donde se lee "como queda dicho," se consigne el siguiente período final: "entonces la prórroga se entenderá hasta 99 años, y espirados éstos el ferrocarril volverá al Estado." Fué considerada la moción Bustillo y combatida por el señor Ministro de Fomento, y por el señor Diputado Bonilla. Se declararon suficientemente discutidos artículo y moción, siendo aprobado por mayoría el primero. A continuación fueron aprobados los artículos 31 y 32.

Puesto á debate párrafo por párrafo, el artículo 33, el Diputado Bustillo manifestó los inconvenientes que ofrecía, á su juicio, el consignar los términos de 1864 y 1875 dentro de los cuales, según el texto del 1.º párrafo, emitieron bonos en Europa; é hizo moción para que se rectifique el artículo en este punto.

Se suspendió la sesión.

3.º—Continuada, el señor Ministro de Fomento, refiriéndose á la moción Bustillo, dijo: que el Gobierno, usando de la mayor buena fe, había establecido en la contrata los términos que objetaba dicho Representante, con tanta mayor razón cuanto que no se tenía seguridad absoluta acerca de este particular; y dió lectura á un pasaje de la correspondencia de don Carlos Gutiérrez, que fué Agente financiero del Gobierno hondureño en Londres, en la cual se hace referencia de los empréstitos lanzados en 1867, 1869 y 1870. El Representante Bustillo manifestó que es en su poder el decreto Legislativo expedido en 1868, autorizando el primer empréstito, emitido ya en el año anterior (1867); y que siendo demostrable, por otra parte, que después de 1870 no se negoció ningún empréstito por parte de Honduras, reformaba su moción, á efecto de que se diga en el párrafo que se debate: "1867 á 1870; é introdujo una segunda proposición para que se defina en el mismo párrafo lo que se entiende por ganancias netas, intercalando para este fin y después de la palabra "ramales" el concepto siguiente: "entendiéndose por tales, lo que quede, deducidos los gastos de Administración." A continuación se leyeron los demás párrafos de que consta el artículo, y suficientemente discutidos todos y cada uno de ellos con las mociones de que se ha hablado, se tomó votación nominal respecto de éstas, resultando que la primera, esto es la relativa á los años en que se emitieron los bonos del Gobierno, fué aprobada por los Diputados Rivera Retes, Giroud, Rendón, Muñoz Cabañas, Reyna (don Antonio), Torres, Escobar, Guardiola, Idiáquez, Bustillo, Valle, Meda, Barahona, Soriano, Bonilla y Rivera; é improbaron los Representantes Ugarte, Guillén, Fortín h., Uclés, Mejía Nolasco, Aldana, Mejía, Zambrano, Maldonado y Baires. En cuanto á la moción contraída á definir que se entienda por ganancias netas, votaron por ella los Diputados Torres, Bustillo, Valle, Meda, Barahona, Rivera y Bonilla; y en contra, los Representantes Ugarte, Guillén, Fortín h., Rivera

Retes, Giroud, Rendón, Muñoz Cabañas, Reyna (don Antonio), Uclés, Escobar, Guardiola, Idiáquez, Mejía Nolasco, Aldana, Mejía, Zambrano, Soriano, Maldonado y Baires. Por consiguiente se aprobó el artículo reformado por la primera de las mociones del Diputado Bustillo. Los Diputados Ugarte, Baires y Guillén pidieron se consignase su protesta, porque limitados los términos de la emisión de bonos, podrá suceder que una parte de la deuda extranjera quede á cargo del Estado, cuando por otra parte, ningún mal sufriría éste con la ampliación de los términos según se consigna en el proyecto.

Se leyó el artículo 34, y abierta la discusión, sin terminarse ésta, siendo las doce del día, se suspendió la sesión.

4.º—Continuada la sesión á las 3 y 15 minutos de la tarde se dió cuenta con una exposición del Representante Bonilla, quien propone á la reconsideración del Congreso, los artículos 4.º del proyecto aprobado ya, 16 reformado por la moción del Diputado Zambrano, 21 del proyecto aprobado también y 33 modificado por la moción Bustillo, presentando al efecto, incorporadas en la exposición las reformas propuestas. El Congreso resolvió, por unanimidad de votos, reconsiderar los puntos propuestos, y sometidos á debate, por su orden, por mayoría de votos se aprobaron en los siguientes términos: "Artículo 16. . . . según quedan consignados en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 inciso 2.º y 13.

Art. 33—La Compañía se compromete á pagar y amortizar dentro de cincuenta años el total de nuevos bonos que el Gobierno emita en cambio de los bonos emitidos por el Gobierno de Honduras en Inglaterra y Francia con motivo de la empresa del Ferrocarril Interocéánico, de la manera siguiente . . .

Y para los otros dos artículos éste.

A) "Artículo adicional.—Es también convenido que los terrenos limítrofes al mar hasta la distancia de una milla inglesa al interior, en el litoral de las costas, no podrán ser denunciados por los concesionarios, pero el Gobierno deberá permitir el uso de ellos para la terminación del ferrocarril y obras anexas indispensables.

B) Las cinco millas de que habla la primera parte del artículo 20 deberán estar construidas y entregarse al fin del año primero en que la presente contrata comiense á tener efecto, cuya fecha se entenderá también respecto á la terminación del arrendamiento."

5.º—El Representante Reyna, por medio de la Secretaría, presentó otra exposición, pidiendo al Congreso se sirviera reconsiderar varios puntos referentes á la citada contrata de ferrocarril; mas el exponente mismo hizo notar que los puntos de mayor importancia, comprendidos en su solicitud, estaban ya resueltos favorablemente, al hacerse la reconsideración pedida por el Representante Bonilla: consultado el Congreso, desechó la reconsideración aludida, por mayoría de votos.

Continuando el debate acerca del artículo final del proyecto, sin más discusión se aprobó por mayoría absoluta.

6.º—Acto continuo se puso á discusión el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo, y en el cual se nombra un Agente financiero, que constituyéndose en Europa, haga las gestiones necesarias ante los tenedores de bonos, á efecto de que las estipulaciones de la contrata de ferrocarril pueda tener su debido cumplimiento.

Previo los trámites legales, fueron aprobados por mayoría de votos el preámbulo y los artículos 1.º y 2.º; y al discutirse el 3.º, el Diputado Bustillo hizo moción para que se le agregara el siguiente acápite, por vía de aclaración: "quien á su vez deberá entregar estos últimos al Gobierno en el menor término posible para su cancelación."

Se suspendió la sesión.

7.º—Continuada ésta, el Diputado Bustillo presentó su moción por escrito, y suficientemente discutidos artículo y moción fueron aprobados por mayoría.

Finalmente se declaró también suficientemente discutido el artículo y con él todo, el proyecto de decreto.

Para concluir, se dió cuenta por la Secretaría con la fórmula de decreto, aprobando la contrata de ferrocarril celebrada por el Gobierno de Honduras y la "Honduras Railroad Company," de que se ha venido ocupando el Congreso, y de que tantas veces se ha hecho referencia; dicha fórmula fué aprobada sin discusión, y se suspendió la sesión.

Continuada ésta, con la concurrencia de los señores Diputados que se nominan al principio, advirtiendo que el Diputado Ariza asistió aunque se había excusado por enfermo, y que los señores Bustillo y Guillén dejaron de asistir por motivos justos; y después de haberse resuelto por la Cámara habilitar la hora actual para continuar la sesión del día, la Mesa dió cuenta al Congreso con una exposición firmada por los Diputados Bonilla, Baires, Barahona y Meda, proponiendo reconsideración del segundo inciso del artículo 34 de la contrata de ferrocarril aprobado hoy, porque el Representante de la Compañía ha declarado explícitamente que ésta no aceptará la estipulación contenida en dicho inciso 2.º; y como la supresión de éste equivalía para el Estado, á renunciar una suma de dinero con valor máximo de \$ 15.000, los mocionantes entendían que este valor, relativamente pequeño, tratándose de una gran empresa, no debía ser obstáculo para su realización. Por unanimidad fué considerada la proposición de los Diputados exponentes; fué inmediatamente aprobada la supresión del inciso segundo, artículo 34, también por unanimidad de votos.

8.º—Se levantó la sesión.

PEDRO H. BONILLA,
Presidente.

JULIÁN BAIRES,
Secretario.

R. MALDONADO,
Secretario.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—TEGUCIGALPA.